

res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de junio de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10914** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Plasticband, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de fleje de polipropileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plasticband, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno y la exportación de fleje de polipropileno,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Plasticband, Sociedad Anónima», con domicilio en Aulestia y Pijoán, número 11, Barcelona, y número de identificación fiscal A/08-470916.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Polipropileno, 100 por 100, en granza, color natural, posición estadística 39.02.22.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Fleje de polipropileno, P. E. 39.07.99.9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de flejes de polipropileno que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de polipropileno en granza.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**10915** ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Marín Montejano, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas en almíbar, jugos y néctares y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marín Montejano, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de frutas en almíbar, jugos y néctares y mermeladas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marín Montejano, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Molina, s/n, Lorquí (Murcia), y número de identificación fiscal A-30005920.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

2. Jarabe de glucosa de 37,5° Beaumé y 70 a 70,5 por 100 de extracto seco, posición estadística 17.02.28.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1 Albaricoque:

I.1.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.47.

I.1.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.49.

I.1.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.1.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.71.

I.1.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.73.

I.2 Melocotón:

I.2.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.2.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.45.

I.2.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.48.

I.2.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.2.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.70.

I.2.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.72.

I.3 Pera:

I.3.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.3.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.41.

I.3.1.2 Con un contenido de azúcares inferior al 13 por 100 en peso, posición estadística 20.06.43.

I.3.2 En envases de contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.3.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.68.

I.3.2.2 Con un contenido de azúcares inferior al 15 por 100 en peso, posición estadística 20.06.69.

I.4 Cóctel y ensalada de frutas:

I.4.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.4.1.1 Mezcla de frutas en las que ninguna de las frutas esté en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.54.

I.4.1.2 Mezcla de frutas en las que alguna de las frutas esté presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.55.

I.4.2 En envases de un contenido neto de 1 kilogramo o menos:

I.4.2.1 Mezcla de frutas en las que ninguna de las frutas esté en proporción superior al 50 por 100 en peso total de las frutas, posición estadística 20.06.83.

I.4.2.2 Mezcla de frutas en las que alguna de las frutas esté presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, posición estadística 20.06.84.

II. Mermeladas y confituras:

II.1 De agrios, con un contenido en azúcares superior al 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.05.32.1 y 20.05.32.2.

II.2 De agrios, con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 pero sin exceder del 30 por 100 en peso, posiciones estadísticas 20.05.36.1 y 20.05.36.2.

—II.3— Las demás mermeladas y confituras de agrios, posiciones estadísticas 20.05.39.1 y 20.05.39.2.

II.4 Confituras y mermeladas con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

II.4.1 De cerezas, posición estadística 20.05.51.

II.4.2 De fresas, posición estadística 20.05.53.

II.4.3 De frambuesas, posición estadística 20.05.55.

II.4.4 Los demás, posición estadística 20.05.59.

II.5 Confituras y mermeladas con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 pero sin exceder del 30 por 100 en peso, posición estadística 20.05.60.

II.6 Las demás confituras y mermeladas, posición estadística 20.05.90.